

CLASIFICACIÓN CT-CI/J-7-2025

INSTANCIA VINCULADA:

SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

Ciudad de México. Resolución del Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, correspondiente al veintiséis de febrero de dos mil veinticinco.

ANTECEDENTES:

PRIMERO. Solicitud de información. El veintisiete de enero de dos mil veinticinco, se recibió la solicitud registrada en la Plataforma Nacional de Transparencia con el folio 330030525000208, en la que se pidió lo siguiente:

"Se solicita, información curricular en versión pública, de la candidata PAULA MARIA GARCÍA VILLEGAS SANCHÉZ CORDERO, a ocupar un cargo como Ministra de la Suprema Corte de Justicia.

En la que se establezca su experiencia dentro del Poder Judicial Federal, trayectoria profesional.

Que indique la razón por la que pretende ser Ministra de la Suprema Corte de Justicia.

Otros datos para su localización: Dicha información se encuentra en los Datos que fueron proporcionados al Comité de Evaluación del Poder Judicial, y en el registro de elección Judicial, para Ministros, Jueces y Magistrados.

Página: registroeleccionjudicial.adyt.gob.mx"

SEGUNDO. Acuerdo de admisión de la solicitud. En acuerdo de treinta y uno de enero de dos mil veinticinco, la Unidad General de Transparencia y Sistematización de la Información Judicial (Unidad General de Transparencia), por conducto del Subdirector General de

Transparencia y Acceso a la Información, una vez analizados la naturaleza y contenido de la solicitud, con fundamento en los artículos 123 y 124, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (Ley General de Transparencia), 124 y 125, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (Ley Federal de Transparencia) y 7 del Acuerdo General de Administración 5/2015, la estimó procedente y ordenó abrir el expediente UT/A/0061/2025.

TERCERO. Requerimiento de información. Mediante oficio UGTSIJ/TAIPDP-303-2025 del titular de la Unidad General de Transparencia, enviado por correo electrónico el treinta y uno de enero de dos mil veinticinco, se solicitó a la Secretaría General de Acuerdos que se pronunciara sobre la información solicitada.

CUARTO. Informe de la Secretaría General de Acuerdos. Por oficio SGA/E/32/2025/IAJ-CE-6, enviado a la Unidad General de Transparencia el diez de febrero de dos mil veinticinco, se informó:

(...) "en términos de la normativa aplicable¹, esta Secretaría General de Acuerdos hace de su conocimiento que al tratarse de un asunto que se encuentra en trámite en este Alto Tribunal con fundamento en lo previsto en el artículo 113, fracción VIII, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la información Pública y en estricto acatamiento al criterio sostenido por el Comité de Transparencia de este Alto Tribunal el veinticuatro de febrero del dos mil dieciséis al resolver la clasificación de información 1/2016, las constancias solicitadas constituyen información temporalmente reservada.

¹ Corresponde al pie de página número 1 del documento original.

^{&#}x27;Artículos 6°, párrafo segundo y cuarto, apartado A, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4°, 12°, 100°, último párrafo, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 3° de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 29° del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal para la Aplicación de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, 67°, fracción XXII, del Reglamento Interior de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (en lo relativo a la transparencia y acceso a la información pública); 16°, párrafo segundo y 17° del Acuerdo General de Administración 5/2015, del tres de noviembre de dos mil quince, del Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por el que se expiden los Lineamientos Temporales para Regular el Procedimiento Administrativo Interno de Acceso a la Información Pública, así como el Funcionamiento y Atribuciones del Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.'



Tal como usted lo solicita, se envía el presente oficio de respuesta a las direcciones de correo electrónico: <u>unidadenlace@mail.scjn.gob.mx</u> y <u>UGTSIJ@mail.scjn.gob.mx</u>"

QUINTO. Vista a la Secretaría del Comité de Transparencia. Mediante correo electrónico de doce de febrero de dos mil veinticinco, la Unidad General de Transparencia remitió el oficio UGTSIJ/TAIPDP-412-2025 y el expediente electrónico UT-A/0061/2025 a la Secretaría

del Comité de Transparencia.

SEXTO. Acuerdo de turno. En acuerdo de doce de febrero de dos mil veinticinco, con fundamento en los artículos 44, fracción II, de la Ley General de Transparencia, 23, fracción II, y 27, del Acuerdo General de Administración 5/2015, la Presidencia del Comité de Transparencia ordenó integrar el expediente **CT-CI/J-7-2025** y, conforme al turno correspondiente, remitirlo al Contralor del Alto Tribunal, lo que se hizo mediante oficio CT-47-2025, enviado por correo electrónico en la misma fecha.

CONSIDERACIONES:

PRIMERA. Competencia. El Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para conocer y resolver el presente asunto, en términos de lo dispuesto en los artículos 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 4 y 44, fracciones I y II, de la Ley General de Transparencia, 65, fracciones I y II, de la Ley Federal de Transparencia, así como 23, fracciones I y II, del Acuerdo General de Administración 5/2015.

SEGUNDA. Análisis. En la solicitud se pide, en versión pública, la información curricular de una persona candidata a Ministra de la

Suprema Corte de Justicia de la Nación, su experiencia en el Poder Judicial de la Federación, trayectoria profesional y la razón por la que pretende ocupar ese cargo, y se señala que la información se encuentra en los datos proporcionados al Comité de Evaluación del Poder Judicial de la Federación y en el registro de la elección judicial.

Al respecto, la Secretaría General de Acuerdos clasificó como reservada esa información, con fundamento en el artículo 113, fracción VIII, de la Ley General de Transparencia, porque se trata de un procedimiento en trámite.

Para llevar a cabo el análisis de lo informado por la instancia vinculada, se tiene en cuenta que este Comité se ha pronunciado sobre información similar al resolver los asuntos CT-CI/J-2-2025², CT-CI/J-3-2025³, CT-CI/J-4-2025⁴ y, especialmente, lo señalado en la clasificación CT-CI/J-5-2025⁵, resuelto en sesión de doce de febrero pasado.

Como se hizo en los precedentes que se citan, es necesario señalar que por Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación (DOF) el quince de septiembre de dos mil veinticuatro, se reformaron, adicionaron y derogaron diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, relativas al Poder Judicial.

² Se confirmó la reserva de la información relativa a las cartas de referencia y ensayos presentados por las personas aspirantes al proceso electoral extraordinario 2024-2025, disponible en https://www.scjn.gob.mx/sites/default/files/resoluciones/2025-02/CT-CI-J-2-2025_0.pdf

³ Se confirmó la reserva de los expedientes de las personas aspirantes al proceso electoral extraordinario 2024-2025, consultable en https://www.scjn.gob.mx/sites/default/files/resoluciones/2025-02/CT-Cl-J-3-2025.pdf

⁴ Se confirmó la reserva de los expedientes de las personas participantes para ser Magistrada o Magistrado de Tribunal Colegiado de Circuito en Materia Administrativa del Séptimo Circuito para el Proceso Electoral Extraordinario 2025 derivado de la reforma judicial, disponible en https://www.scjn.gob.mx/sites/default/files/resoluciones/2025-02/CT-CI-J-4-2025.pdf

⁵ Se confirmó la reserva de los ensayos entregados por las personas que cumplieron con los requisitos para el proceso electoral extraordinario 2024-2025



Así, conforme al artículo 96⁶, párrafos primero, fracción II, tercero y cuarto, de la Constitución Federal, las Ministras y los Ministros de este Alto Tribunal, Magistradas y Magistrados de la Sala Superior y las Salas Regionales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Magistradas y Magistrados del Tribunal de Disciplina Judicial, Magistradas y Magistrados de Circuito y Juezas y Jueces de Distrito, serán elegidos de manera libre, directa y secreta por la ciudadanía.

En ese sentido, para el proceso Electoral Extraordinario 2024-2025, el Peno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación emitió el Acuerdo General 4/2024, publicado en el DOF el treinta y uno de

(...)

Para el caso de Ministras y Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Magistradas y Magistrados de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación e integrantes del Tribunal de Disciplina Judicial, la elección se realizará a nivel nacional conforme al procedimiento anterior y en los términos que dispongan las leyes. El Poder Ejecutivo postulará por conducto de la persona titular de la Presidencia de la República hasta tres personas aspirantes; el Poder Legislativo postulará hasta tres personas, una por la Cámara de Diputados y dos por el Senado, mediante votación calificada de dos tercios de sus integrantes presentes, y el Poder Judicial de la Federación, por conducto del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, postulará hasta tres personas por mayoría de seis votos."

⁶ "Artículo 96. Las Ministras y Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Magistradas y Magistrados de la Sala Superior y las salas regionales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Magistradas y Magistrados del Tribunal de Disciplina Judicial, Magistradas y Magistrados de Circuito y Juezas y Jueces de Distrito, serán elegidos de manera libre, directa y secreta por la ciudadanía el día que se realicen las elecciones federales ordinarias del año que corresponda conforme al siguiente procedimiento:

i. (...)

Los Poderes de la Unión postularán el número de candidaturas que corresponda a cada cargo conforme a los párrafos segundo y tercero del presente artículo. Para la evaluación y selección de sus postulaciones, observarán lo siguiente:

a. Los Poderes establecerán mecanismos públicos, abiertos, transparentes, inclusivos y accesibles que permitan la participación de todas las personas interesadas que acrediten los requisitos establecidos en esta Constitución y en las leyes, presenten un ensayo de tres cuartillas donde justifiquen los motivos de su postulación y remitan cinco cartas de referencia de sus vecinos, colegas o personas que respalden su idoneidad para desempeñar el cargo;

b. Cada Poder integrará un Comité de Evaluación conformado por cinco personas reconocidas en la actividad jurídica, que recibirá los expedientes de las personas aspirantes, evaluará el cumplimiento de los requisitos constitucionales y legales e identificará a las personas mejor evaluadas que cuenten con los conocimientos técnicos necesarios para el desempeño del cargo y se hayan distinguido por su honestidad, buena fama pública, competencia y antecedentes académicos y profesionales en el ejercicio de la actividad jurídica, y

c. Los Comités de Evaluación integrarán un listado de las diez personas mejor evaluadas para cada cargo en los casos de Ministras y Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Magistradas y Magistrados de la Sala Superior y salas regionales del Tribunal Electoral e integrantes del Tribunal de Disciplina Judicial, y de las seis personas mejor evaluadas para cada cargo en los casos de Magistradas y Magistrados de Circuito y Juezas y Jueces de Distrito. Posteriormente, depurarán dicho listado mediante insaculación pública para ajustarlo al número de postulaciones para cada cargo, observando la paridad de género. Ajustados los listados, los Comités los remitirán a la autoridad que represente a cada Poder de la Unión para su aprobación y envío al Senado.

octubre de dos mil veinticuatro⁷, en el que se establecen las bases para la integración del Comité de Evaluación del Poder Judicial de la Federación previsto en el artículo 96 de la Constitución Federal, así como las etapas del registro de candidaturas.

El referido Acuerdo General, en el considerando segundo, concluye que corresponde al Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación: "1. Establecer mecanismos públicos, abiertos, transparentes, inclusivos y accesibles que permitan la participación de todas las personas interesadas que acrediten los requisitos [...]; 2. Integrar un Comité de Evaluación conformado por cinco personas reconocidas en la actividad jurídica, [...]; 3. Postular hasta tres personas por mayoría de ocho votos, tratándose de los cargos de Ministras y Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Magistradas y Magistrados de la Sala Superior y Salas regionales del Tribunal Electoral de Poder Judicial de la Federación, y Magistradas y Magistrados del Tribunal de Disciplina Judicial, [...]; 4. Postular hasta dos personas por mayoría de ocho votos, tratándose de Magistradas y Magistrados de Circuito y Juezas y Jueces de Distrito, por circuito judicial, en los términos que dispongan las leyes;" (...).

Como se anticipó, la Secretaría General de Acuerdos clasifica la información solicitada como reservada, con fundamento en el artículo 113, fracción VIII, de la Ley General de Transparencia, pues señala que el proceso de elección de cargos del Poder Judicial de la Federación aún se encuentra en trámite. Dicho precepto legal dispone:

"Artículo 113. Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:
(...)

6

⁷ Disponible en https://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5742024&fecha=31/10/2024#gsc.tab=0



VIII. La que contenga las opiniones, recomendaciones o puntos de vista que formen parte del proceso deliberativo de los servidores públicos, hasta en tanto no sea adoptada la decisión definitiva, la cual deberá estar documentada;"

(...)

De lo transcrito se desprende que es posible reservar la información de opiniones, recomendaciones o puntos de vista del proceso deliberativo de las personas servidoras públicas hasta que se tome una decisión definitiva y documentada.

Ahora bien, la Secretaría General de Acuerdos señala que se trata de asuntos que se encuentran *en trámite* en este Alto Tribunal.

Al respecto, cabe señalar que el hecho de que en las diversas etapas del procedimiento de la elección judicial se prevea la publicidad del nombre de las personas aspirantes elegibles mejor evaluadas o de quienes integren ternas o duplas, no conlleva la publicidad de las constancias que obren en los expedientes de las personas aspirantes.

Aunado a lo señalado, es importante considerar que, de conformidad con lo establecido en la Convocatoria Pública, aprobada por el Senado de la República y publicada el quince de octubre de dos mil veinticuatro, en el DOF, se advierte de la Base Sexta, así como del antecedente Undécimo⁸, que para integrar los listados de las personas

⁸ "BASE SEXTA. DEL PROCEDIMIENTO Y ETAPAS PARA LA ELECCIÓN DE JUZGADORAS Y JUZGADORES

Para el cumplimiento de las bases previstas en esta convocatoria, el INE realizará las actividades preparatorias para la organización de las elecciones así como aprobará los acuerdos, lineamientos y formularios requeridos, relativos a la propaganda; a las encuestas y sondeos de opinión; a la elección por circuitos judiciales; las relativas a las mesas de casillas; a las boletas y materiales electorales; a la observación de los comicios; al acceso de los candidatos a tiempos en radio y televisión; a las campañas electorales; a la disposición de listados nominales de electores; a la promoción del voto; a la fiscalización; a la misma jornada electoral; a los escrutinios y cómputos; a la asignación de cargos por especialización; y la omisión de constancias de mayoría y declaración de validez; todas las cuales se regirán principalmente por lo dispuesto en el Libro Noveno de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, la Ley General del sistema Medios de Impugnación en Materia Electoral, así como por los artículos transitorios del Decreto de reforma a la misma Ley publicado en el Diario Oficial de la Federación de 14 de octubre de 2024.

candidatas que participarán en la elección extraordinaria de las personas juzgadoras que ocuparán los cargos de Ministras y Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Magistradas y Magistrados de las Salas Superior y Regionales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Magistradas y Magistrados del

En todo caso, para los efectos de esta Convocatoria se estará a los plazos previstos en el artículo Tercero Transitorio del Decreto de reformas de la Ley General de Instituciones y Procedimientos electorales publicada el 14 de octubre de 2024 en el Diario Oficial de la Federación en los términos siguientes:

'En lo que respecta a la etapa de convocatoria y postulación de candidaturas de las juzgadoras y juzgadores del Poder Judicial de la Federación en el marco del Proceso Electoral Extraordinario 2024-2025, las autoridades competentes observarán, por única ocasión, lo dispuesto en el presente Decreto conforme a los plazos siguientes:

- En el Senado de la República emitirá la convocatoria general dirigida a los Poderes de la Unión para integrar el listado de candidaturas a que hace referencia el numeral 1 del artículo 499, a más tardar el 16 de octubre de 2024:
- 2. Los Poderes de la Unión instalarán sus respectivos Comités de Evaluación en los términos del numeral 2 del artículo 500, a más tardar el 31 de octubre de 2024;
- 3. Los Comités de Evaluación publicarán las convocatorias para participar en el proceso de evaluación y selección de postulaciones en los términos del numeral 2 del artículo 500, a más tardar el 4 de noviembre de 2024;
- **4.** El plazo para que las personas interesadas se inscriban en las convocatorias emitidas por los Comités de Evaluación comprenderá del 5 de noviembre al 24 de 2024;
- 5. Los Comités de Evaluación verificarán que las personas aspirantes que hayan concurrido a la convocatoria reúnan los requisitos constitucionales de elegibilidad a través de la documentación que presenten, en los términos del numeral 4 del artículo 500, a más tardar el 14 de diciembre de 2024, y publicarán el listado de las personas que hayan cumplido con los requisitos constitucionales de elegibilidad el 15 de diciembre de 2024;
- **6.** Los Comités de Evaluación calificarán la idoneidad de las personas elegibles en los términos del numeral 5 del artículo 500, y picarán las listas a más tardar el 31 de enero de 2025.
- 7. Los Comités depurarán dicho listado mediante insaculación pública para ajustarlo al numero de postulaciones para cada cargo por cada Poder atendiendo a su especialidad por materia y observando la paridad de género; publicará los resultados en los estrados habilitados y los remitirá a más tardar el 4 de febrero de 2025 al Poder que corresponda para su aprobación en términos del artículo 96 de la Constitución Federal y el numeral 8 del artículo 500 de esta Ley a más tardar el 6 de febrero de 2025, de conformidad con lo siguiente:
 - a) El Poder Ejecutivo, por conducto de la Presidenta de la República;
 - b) El Poder Legislativo por conducto del Pleno de la Cámara de Diputados y del Senado de la República, según corresponda, mediante votación calificada de dos tercios de sus integrantes presentes; y,
 - c) El Poder Judicial, por conducto del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por votación favorable de ocho votos de las Ministras y los Ministros;
- **8.** Los listados aprobados en términos del numeral anterior serán remitidos al Senado de la República, en los términos del numeral 9 del artículo 500, a más tardar el 8 de febrero de 2025, y
- 9. El senado de la República integrará los listados y expedientes de las personas postuladas por cada Poder de la Unión en los términos del artículo 501 y los remitirá al Instituto Nacional Electoral a más tardar el 12 de febrero de 2025 a efecto de que organice el proceso electivo.'

"Undécimo. Que el sábado 12 de octubre del presente año, el Senado de la República realizó la insaculación de cargos elegibles, identificados hoy por el nombre de la persona que aparece como titular o persona juzgadora en funciones de cada plaza de la judicatura federal, de cada especialidad y cada uno de los circuitos judiciales del país, mediante un sencillo procedimiento aleatorio.

Las Secretarias de la Mesa Directiva Verónica Noemí Camino Farjat, Jasmine María Burgarín Rodríguez, Julieta Andrade Ramírez Padilla y Lizeth García, llevarán a cabo el procedimiento de insaculación que se verificó en la sesión del Pleno del Senado de la República, donde, derivado del sorteo, se obtuvieron los cargos a elegir en la jornada electoral del 1º de junio de 2025 incluyendo previamente las plazas vacantes, reportadas por el Consejo de la Judicatura Federal conforme al antecedente Noveno de este Acuerdo."

8



Tribunal de Disciplina Judicial, Magistradas y Magistrados de Circuito y Juezas y Jueces de Distrito del Poder Judicial de la Federación, el proceso se compone de una serie de etapas seguidas entre sí.

La primera etapa será el registro de candidaturas, para continuar con la evaluación por parte de los Comités de Evaluación de cada uno de los Poderes de la Unión (Ejecutivo, Legislativo y Judicial), con el envío por cada uno de estos del listado de personas elegibles, la correspondiente remisión por parte del Senado de la República al Instituto Nacional Electoral, a efecto de que organice el proceso electivo en la jornada que deberá tener lugar el uno de junio de dos mil veinticinco.

En ese sentido, si bien en la Base Tercera, fracción I, incisos c), d) y e)⁹ se prevé que, entre los requisitos de las personas participantes entregar diversa documentación **relacionada con aspectos académicos, actividad jurídica y práctica profesional**, también lo es

⁹ BASE TERCERA. DE LA DOCUMENTACIÓN PARA ACREDITAR LOS REQUISITOS

Para acreditar lo señalado en los requisitos establecidos en la BASE anterior de esta Convocatoria, las personas aspirantes deberán presentar los siguientes documentos:

I. Para el registro de personas candidatas a Ministra o Ministro de la SCJN; Magistradas y Magistrados del Tribunal de Disciplina Judicial, Magistradas y Magistrados de las Salas Superior y Regionales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación:

a) a Acta de nacimiento en copia certificada o, en su caso, documento que acredite la nacionalidad mexicana por nacimiento.

b) Exhibir original o copia certificada por autoridad competente o fedatario público de la credencial para votar con fotografía vigente, expedida por el INE.

c) Título o cédula que acredite que la o el aspirante cuenta con licenciatura en derecho,

d) Certificado de estudios o de historial académico que acredite los promedios correspondientes establecidos en los requisitos constitucionales.

e) Documentos u otros elementos de prueba que acrediten fehacientemente la actividad jurídica o práctica profesional en el ejercicio de la actividad jurídica, de cuando menos cinco años.

f) Constancia de residencia en el país de al menos dos años, que podrá acreditarse con el inciso b) anterior.

g) Carta bajo protesta de decir verdad de que se goza de buena reputación, que no ha sido condenado por delito que amerite pena corporal de más de un año de prisión; ni condenado por robo, fraude, falsificación, abuso de confianza u otro delito que lastime seriamente la buena fama en el concepto público; que no se encuentre suspendido de sus derechos políticos en términos del artículo 38 de la Constitución; que no ha sido titular de una Secretaría de Estado, Fiscal General de la República, senadora o senador, diputada o diputado federal, ni titular del Poder Ejecutivo de alguna entidad federativa, durante el año previo al día de la publicación de esta Convocatoria.

h) Ensayo de tres cuartillas donde justifiquen los motivos de su postulación.

i) Cinco cartas de referencia de sus vecinos, colegas o personas que respalden su idoneidad para desempeñar el cargo."
 (...)

que esos documentos forman parte de un proceso en trámite, el cual continuará hasta que se lleve a cabo la elección correspondiente el uno de junio de dos mil veinticinco, y que las personas electas rindan protesta del cargo, lo que sucederá el uno de septiembre de dos mil veinticinco, de conformidad con el artículo segundo transitorio de la reforma constitucional publicada en el DOF el quince de septiembre de dos mil veinticuatro.

Por consiguiente, este órgano colegiado confirma la clasificación propuesta por la Secretaría General de Acuerdos, en tanto que se trata de información relacionada con un proceso que se encuentra en trámite, lo que tiene sustento en la causal de reserva prevista en el artículo 113, fracción VIII, de la Ley General de Transparencia.

Análisis de la prueba de daño.

Con fundamento en el artículo 104¹⁰ de la Ley General de Transparencia, se realiza en los términos siguientes:

La divulgación de la información representa un perjuicio significativo, real, demostrable e identificable al interés público, ya que la información solicitada es parte de un procedimiento reglado desde la Constitución, en el que intervienen los Poderes de la Unión y, en cuanto a la fase que compete a este Alto Tribunal, como ya se refirió, aún no concluye, por lo que la difusión de la información solicitada podría afectar la oportuna conducción de las siguientes etapas del proceso.

¹⁰ "Artículo 104. En la aplicación de la prueba de daño, el sujeto obligado deberá justificar que:

I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público o a la seguridad nacional;

II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda, y

III. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible
para evitar el perjuicio."



Cabe tener presente que, sobre el supuesto de reserva de información previsto en el artículo 113, fracción VIII, de la Ley General de Transparencia, se establece en el artículo vigésimo séptimo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas¹¹, en esencia, que se actualiza esa hipótesis cuando se trata de información relacionada, de manera directa, con el proceso deliberativo, y que su difusión pueda llegar a interrumpir, menoscabar o inhibir el diseño, negociación o implementación de los asuntos sometidos a deliberación.

Ahora, en este asunto, la información proporcionada por las personas aspirantes fue tomada en consideración para emitir el listado con el folio y nombre de quienes cumplieran los requisitos de elegibilidad, por consiguiente, difundir la información solicitada podría tener un impacto en las siguientes etapas e, influir, de alguna manera, en la toma de decisiones que son materia de la deliberación, puesto que no ha concluido.

El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda, toda vez que es del mayor interés público la debida conducción del proceso de elección de las personas que ocuparán el cargo de Ministras y Ministros, de ahí que la

¹¹ "Vigésimo séptimo. De conformidad con el artículo 113, fracción VIII de la Ley General, podrá considerarse como información reservada, aquella que contenga las opiniones, recomendaciones o puntos de vista que formen parte del proceso deliberativo de los servidores públicos, hasta en tanto no sea adoptada la decisión definitiva, la cual deberá estar documentada. Para tal efecto, el sujeto obligado deberá acreditar lo siguiente:

I. La existencia de un proceso deliberativo en curso, precisando la fecha de inicio;
 II. Que la información consista en opiniones, recomendaciones o puntos de vista de los servidores públicos que

participan en el proceso deliberativo; III. Que la información se encuentre relacionada, de manera directa, con el proceso deliberativo, y

IV. Que con su difusión se pueda llegar a interrumpir, menoscabar o inhibir el diseño, negociación, determinación o implementación de los asuntos sometidos a deliberación.

Se considera concluido el proceso deliberativo cuando se adopte de manera concluyente la última determinación, sea o no susceptible de ejecución; cuando el proceso haya quedado sin materia, o cuando por cualquier causa no sea posible continuar con su desarrollo."

divulgación de cualquier información adicional, como es la que se pide en la solicitud que nos ocupa, implicaría un riesgo de afectación a la imparcialidad de la decisión, porque se daría a conocer parte de los datos que, en su integridad, componen un proceso deliberativo.

Por tanto, en el contexto señalado, existe un riesgo real, demostrable e identificable para el ejercicio deliberativo imparcial del órgano decisor, frente a lo que necesariamente debe rendirse el interés público en el acceso a cierta información.

La limitación es proporcional y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio, ya que no existe otro supuesto jurídico que permita el acceso a la información requerida sin que se vulnere la decisión definitiva.

Tomando en cuenta la prueba de daño realizada, con fundamento en el artículo 113, fracción VIII, de la Ley General de Transparencia, se clasifica como reservada la información solicitada.

Por último, de conformidad con el artículo 101¹² de la Ley General de Transparencia, este Comité determina que la reserva de la información no permite señalar o fijar un periodo concreto, pues de acuerdo con lo señalado por la Secretaría General de Acuerdos, la

¹² "Artículo 101. Los Documentos clasificados como reservados serán públicos cuando:

I. Se extingan las causas que dieron origen a su clasificación;

II. Expire el plazo de clasificación;

III. Exista resolución de una autoridad competente que determine que existe una causa de interés público que prevalece sobre la reserva de la información; o

IV. El Comité de Transparencia considere pertinente la desclasificación, de conformidad con lo señalado en el presente Título. La información clasificada como reservada, según el artículo 113 de esta Ley, podrá permanecer con tal carácter hasta por un periodo de cinco años. El periodo de reserva correrá a partir de la fecha en que se clasifica el documento.

Excepcionalmente, los sujetos obligados, con la aprobación de su Comité de Transparencia, podrán ampliar el periodo de reserva hasta por un plazo de cinco años adicionales, siempre y cuando justifiquen que subsisten las causas que dieron origen a su clasificación, mediante la aplicación de una prueba de daño."



causa de clasificación se mantendrá hasta en tanto no se decida de manera definitiva en el procedimiento referido.

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE:

ÚNICO. Se confirma como reservada la información solicitada, de acuerdo con lo señalado en esta determinación.

Notifíquese a la persona solicitante, a la instancia vinculada y a la Unidad General de Transparencia.

Por unanimidad de votos lo resolvió el Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, integrado por el licenciado Mario José Pereira Meléndez, Director General de Asuntos Jurídicos y Presidente del Comité, maestro Christian Heberto Cymet López Suárez, Contralor del Alto Tribunal, y licenciado Adrián González Utusástegui, Titular de la Unidad General de Investigación de Responsabilidades Administrativas; quienes firman con la secretaria del Comité que autoriza.

LICENCIADO MARIO JOSÉ PEREIRA MELÉNDEZ PRESIDENTE DEL COMITÉ

MAESTRO CHRISTIAN HEBERTO CYMET LÓPEZ SUÁREZ INTEGRANTE DEL COMITÉ

LICENCIADO ADRIÁN GONZÁLEZ UTUSÁSTEGUI INTEGRANTE DEL COMITÉ

MAESTRA SELENE GONZÁLEZ MEJÍA SECRETARIA DEL COMITÉ

"Resolución formalizada por medio de la Firma Electrónica Certificada del Poder Judicial de la Federación (FIREL), con fundamento en los artículos tercero y quinto del Acuerdo General de Administración III/2020 del Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de diecisiete de septiembre de dos mil veinte, en relación con la RESOLUCIÓN adoptada sobre el particular por el Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en su Sesión Ordinaria del siete de octubre de dos mil veinte."